

AUTO N. 05847

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente- INDERENA- mediante Resolución No. 263 del 20 de abril de 1994, otorgó permiso de transformación y comercialización de productos provenientes de la fauna silvestre nacional e internacional, a la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, por el término de dos (2) años.

Que el 1 de abril de 1996, la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, según radicado No. 1998, solicitó la renovación del permiso otorgado mediante la Resolución No. 263 del 20 de abril de 1994.

Que la sociedad en cita, a través de radicado DAMA No. 15129 del 20 de octubre de 1997, presentó plan de manejo ambiental, el cual fue evaluado por el equipo técnico de la Autoridad Ambiental, según Concepto Técnico No. 462 del 6 de febrero de 1998, y se dio viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado por el peticionario.

Que mediante **Resolución No. 510 del 11 de marzo de 1998**, la Autoridad Ambiental, otorgó permiso para aprovechamiento de fauna silvestre, y exigió el cumplimiento del plan ambiental, a la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4.

Que la sociedad, conforme al radicado No. 14638 de 1999, solicitó adicionar el permiso con las especies Avestruz (*Strutio camelus*), Lagarto de Missisipi (*Alligator Mississipiensis*), Cocodrilo

del Nilo (*Cocodylus Niloticus*) y Yacaré (*Caiman Cocodylus Yacare*), solicitud que fue aprobada por **Resolución No. 158 del 27 de enero de 2000**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 4897 del 22 de junio de 2001**, la Autoridad Ambiental, evaluó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, adquiridas con la expedición de la **Resolución No. 510 del 11 de marzo de 1998**.

Que a través de oficio con radicado No. 2013EE136393, se requirió a la sociedad, la remisión de los informes trimestrales, para lo cual dio respuesta con el radicado No. 2013ER155143, en el cual allegó el informe de inventario de los últimos dos periodos anteriores a la fecha de recepción del oficio de la referencia.

Que los días 20 de junio, 22 de agosto, y 10 de noviembre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento a las actividades adelantadas por la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4.

Que producto de la última visita técnica efectuada, se emitió el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de diciembre de 2014**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el día 20 de junio de 2014, la Autoridad Ambiental, realizó visita de seguimiento a las actividades realizadas por la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, y en dicha visita se le solicitó la presentación del informe trimestral en medio magnético y físico, junto con el plan de manejo ambiental para su revisión, tal y como consta en el acta de visita para seguimiento a permisos No. 007 del 20/06/2014.

Que el 22 de agosto de 2014, se realizó una nueva visita técnica, en la cual se reiteró la solicitud de presentación del informe trimestral de actividades, toda vez que el mismo había sido de allegado de manera informal a través de correo electrónico. De esto se dejó constancia en el acta No. 009 del 22/08/2014.

Que el 12 de septiembre de 2014, la parte interesada, según radicado No. 2014ER151129, presentó informe trimestral correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2014.

Que con el fin de verificar la información suministrada, y hacer seguimiento a las actividades adelantadas por la sociedad, la Autoridad Ambiental, el día 10 de noviembre de 2014, realizó visita técnica, y como producto de la misma, profirió el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de diciembre de 2014**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) OBJETIVO

Realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la resolución No. 510 del 11 de marzo de 1998, en la cual se le otorgo un permiso de transformación y de comercialización de productos provenientes de la fauna silvestre a la empresa Molinini Diseño Ltda.

(...)

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Molinini Diseño Ltda., es una empresa dedicada a la transformación y comercialización de artículos provenientes de la fauna silvestre; se encuentra ubicada en la Cra. 19A No. 161A – 26 de Bogotá.

DESARROLLO DE LAS VISITAS

Las visitas técnicas tuvieron como objeto verificar directamente en la sede de la empresa el manejo ambiental dado a los aspectos identificados en el PMA y establecer la forma en que la empresa está adelantando las actividades técnicas relacionadas específicamente con el recurso fauna. Éstas se efectuaron el día 20 de junio, el 22 de agosto y 10 de Noviembre de 2014, las cuales fueron atendidas por parte del personal de la empresa, como consta en las actas de seguimiento N° 07 del 2014, N° 09 de 2014 y en el acta de inventario de permisos N° 02 del 2014.

(...)

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

2.1. Diligenciamiento del libro de inventarios

Se verificó que existiera un libro de registro que contara con la información requerida, que los datos en él introducidos fueran consistentes y estuviera actualizado. Como resultado de la revisión del libro de inventario de la empresa Molinini Diseño LTDA, se constato que la empresa no lleva un libro como tal, ya que el inventario es registrado en un computador de la empresa, pero al momento de las visitas no fue posible comparar el inventario efectuado con el diligenciado por la empresa, debido a que la persona que manejaba el inventario no se encontraba.

2.2. Inventario físico versus existencias reportadas en el libro

En cuanto al comparativo entre el inventario físico efectuado y el reporte del libro, no fue posible realizarlo, ya que como se mencionó anteriormente la persona encargada del manejo de esta información, no se encontraba en el momento, por otro lado al no haber entregado los reportes de inventario a la Secretaría, no se tenía certeza de la cantidad de productos existente en la empresa.

2.3. Análisis del manejo ambiental

En relación con el manejo ambiental en la tabla 4 se comparan los compromisos del plan de manejo ambiental por la empresa Molinini Diseño LTDA y las medidas que la misma está implementando en la actualidad.

Tabla 4. Propuesta de los aspectos ambientales manejados por la empresa

DESCRIPCIÓN DEL ASPECTO AMBIENTAL PROPUESTO EN EL PLAN DE MANEJO	MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL	VERIFICACIÓN DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA	CUMPLIMIENTO DEL MANEJO AMBIENTAL
Describir un diagrama de ubicación de los productos químicos y potencialmente nocivos que son utilizados en el proceso de	Realizar un mapa de ubicación de recipientes, los cuales estén debidamente señalados para orientación del	No se encontró la señalización, ni la disposición adecuada de los productos químicos.	No ha dado cumplimiento.

DESCRIPCIÓN DEL ASPECTO AMBIENTAL PROPUESTO EN EL PLAN DE MANEJO	MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL	VERIFICACIÓN DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA	CUMPLIMIENTO DEL MANEJO AMBIENTAL
transformación.	personal que allí labora.		
Identificar efectos y riesgos ambientales producidos por los diferentes residuos generados en la empresa.	Elaborar un mapa en el cual se identifiquen los riesgos que se puedan presentar por los residuos generados por la empresa.	En la inspección realizada no se evidenció la presencia de un mapa para evitar posibles riesgos causados por los residuos generados.	No ha dado cumplimiento.
Establecer medidas de manejo ambiental para mitigar, corregir y/o prevenir los efectos ambientales.	Establecer una lista de medidas ambientales preventivas en la empresa ante cualquier eventualidad que al respecto se presente.	No se evidencio la lista con las medidas ambientales para evitar o corregir los efectos ambientales que pueda causar la empresa.	No ha dado cumplimiento.
Plan de contingencia con base a riesgos identificados.	Elaborar un plan de contingencia ante cualquier desastre natural o eventualidad que se presente para proteger la integridad de las personas que allí laboran.	No han realizado un plan de contingencia ante una eventualidad para proteger la integridad de las personas que allí trabajan.	No han dado cumplimiento.

2.4. *Presentación de informes trimestrales*

De acuerdo a la revisión del archivo del grupo de fauna de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se identificó que la empresa Molinini Diseño LTDA, desde el año 2013, solo ha presentado dos informes de inventarios a solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, radicados No. 2013ER155143 del día 18 de Noviembre de 2013 y el 2014ER151129 del 12 de septiembre de 2014, donde reportó el inventario de productos de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2014 como consta en su último reporte. Esto significa que la empresa no ha dado cumplimiento a esta obligación.

(...)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión efectuada, la empresa Molinini Diseño LTDA, solo ha presentado dos informes trimestrales en el término de un año. En cuanto al cumplimiento del plan de manejo se establece que ninguna de las medidas propuestas para el manejo de impactos se ha cumplido a la fecha y es necesario que la empresa lo actualice y lo implemente adecuadamente.

En relación al libro de inventarios, no fue posible comparar su informe con el inventario efectuado en las visitas desarrolladas ya que la persona encargada de actualizarlo y manejarlo no se encontraba, de tal forma que se evidencia una falencia adicional en la forma del llevar el inventario.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se reitera lo contemplado en el C.T. 4897 DE 22-07-2007, por cuanto se considera que la empresa Molinini Diseño LTDA, no ha dado cumplimiento a lo previsto en la resolución 510 de 1998 en cuanto al plan de manejo ambiental y a las obligaciones establecidas en el decreto reglamentario 1608 de 1978.

Desde el punto de vista técnico, se solicita al Área Jurídica de la Subdirección se estudie la posibilidad de imponer medida sancionatoria a la empresa Molinini Diseño LTDA por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en el decreto 1608 de 1978, por no dar cumplimiento al envío de los informes trimestrales y no contar con el libro de inventario debidamente diligenciado ni actualizado, así como falta de implementación de las medidas de mitigación de impactos ambientales propuestos en el plan de manejo ambiental presentado a la SDA para la obtención del permiso de aprovechamiento de fauna silvestre. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de diciembre de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de fauna silvestre

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compilo el Decreto 1608 de 1978 “*Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre*”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.14. (compilo artículo 83 del Decreto 1608 de 1978). Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

- 1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.*
- 2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.*
- 3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.*
- 4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.*
- 5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.*
- 6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.15. (compilo ARTICULO 84 del Decreto 1608 de 1978) Las personas de que trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.”

Que el artículo 2.2.1.2.24.1 de la norma ibidem, respecto a las obligaciones generales con la fauna silvestre, a su tenor reza:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1 (compiló ARTICULO 219 del Decreto 1608 de 1978). Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de

actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

(...)

13. Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control. (...)”

Resolución 510 del 11 de marzo de 1998

- Realizar un mapa de ubicación de recipientes, los cuales estén debidamente señalados para orientación del personal que allí labora: en la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, no se encontró la señalización, ni la disposición adecuada de los productos químicos.
- Elaborar un mapa en el cual se identifiquen los riesgos que se puedan presentar por los residuos generados por la empresa: en la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, no se evidenció mapa para evitar posibles riesgos causados por los residuos generados.
- Establecer una lista de medidas ambientales preventivas en la empresa ante cualquier eventualidad que al respecto se presente: en la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, no se evidenció la lista con las medidas ambientales para evitar o corregir los efectos ambientales que pueda causar la empresa.
- Elaborar un plan de contingencia ante cualquier desastre natural o eventualidad que se presente para proteger la integridad de las personas que allí laboran: en la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, se pudo verificar que no se ha realizado el respectivo plan de contingencia.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de diciembre de 2014**, se evidenció que la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, en el desarrollo de su actividad económica, para la fecha de la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, no contaba con el libro de registro de operaciones de sus actividades, no presentó los informes de las actividades a la Autoridad Ambiental conforme a lo requerido, y no demostró el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que fueron establecidas en la Resolución 510 del 11 de marzo de 1998.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, para la fecha de la visita técnica del 10 de noviembre de 2014, no contaba con el libro de registro de operaciones de sus actividades, no presentó los informes de las actividades a la Autoridad Ambiental conforme a lo requerido, y no demostró el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que fueron establecidas en la Resolución 510 del 11 de marzo de 1998, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de diciembre de 2014**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOLININI DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.049.343-4, a través de su representante legal, la señora Nohemy Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.683.707, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 161 A - 26, de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES”, para trámite de notificación judicial; según lo establecido en artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-1946**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/08/2022